

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190039300

Demandante: BLANCA CECILIA AVILES DIAZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0024

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BLANCA CECILIA AVILES DÍAZ, MANUEL DE JESÚS AVILES DÍAZ, JUDITH MARÍA AVILES DÍAZ, PEDRO JOSÉ AVILES DÍAZ, MARÍA JOSEFA AVILES DÍAZ MARLENE TERESA AVILEZ DÍAZ, LEONARDA ESTHER AVILES DÍAZ, GENOVEVA AVILES DÍAZ, EMMA CECILIA AVILES DÍAZ, RAFAEL LORENZO AVILES DÍAZ y JOSÉ ANTONIO AVIELES DÍAZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL por el daño que afirma ocasionado, producto de la desaparición y posterior fallecimiento de los señores HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ y JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ (q.e.p.d).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL entidad de

naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 23 de septiembre de 2019, la cual fue celebrada el día 20 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha (fls.1 a 9 C. Ppal.).

- Caducidad

En el *sub lite* sería del caso aplicar el inciso 2º del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011 que trata del derecho de acción respecto de la desaparición forzada. Sin embargo, comoquiera que el sumario y los presupuestos facticos en los que se sustenta la demanda, sugieren hechos que son catalogados de lesa humanidad, el estudio del fenómeno será diferido al momento de la sentencia.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación el siguiente apartado de la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)¹: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*²

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

² *Ibidem.*

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, en los siguientes términos:

HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ (VICTIMA)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BLANCA CECILIA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 22 C.2.	FLS. 34 Y 35 C.PPAL.
MANUEL DE JESÚS AVILES DÍAZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 25 C.2.	FLS.36 Y 37 C.PPAL.
JUDITH MARÍA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 27 C.2.	FL. 38 Y 39 C.PPAL.
PEDRO JOSÉ AVILES DÍAZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	FLS. 40 Y 41 C.PPAL.
MARÍA JOSEFA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO. FL. 30 C.2. Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 12 C.2.	FLS. 42 Y 43 C.PPAL.
MARLENE TERESA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 32 C.2.	FLS. 44 Y 45 C.PPAL.
LEONARDA ESTHER AVILES DÍAZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	FLS. 46 Y 47 C.PPAL.
GENOVEVA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 35 C.2.	FLS. 48 Y 49 C.PPAL.
EMMA CECILIA AVILES DÍAZ	HERMANA DE MM VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 37 C.2.	FLS. 50 Y 51 C.PPAL.
RAFAEL LORENZO AVILES DÍAZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 41 C.2.	FLS. 52 Y 53 C.PPAL.
JOSÉ ANTONIO AVILES DÍAZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 12 Y 43 C.2.	FL. 54 Y 55 C.PPAL.

JOSÉ DEL CARMEN AVIELES DÍAZ (VICTIMA)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BLANCA CECILIA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 48 C.2.	FLS. 57 Y 58 C.PPAL.
MANUEL DE JESÚS AVILES DÍAZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 51 C.2.	FLS. 59 Y 60 C.PPAL.
JUDITH MARÍA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 53 C.2.	FLS. 61 Y 62 C.PPAL.
PEDRO JOSÉ AVILES DÍAZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	FLS. 63 Y 64 C.PPAL.
MARÍA JOSEFA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y 56 C.2.	FLS. 65 Y 66 C.PPAL.
MARLENE TERESA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 58 C.2.	FLS. 67 Y 68 C.PPAL.

JOSÉ DEL CARMEN AVIELES DÍAZ (VICTIMA)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LEONARDA ESTHER AVILES DÍAZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	FLS. 69 Y 70 C.PPAL.
GENOVEVA AVILES DÍAZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 60 C.2.	FLS. 71 Y 72 C.PPAL.
EMMA CECILIA AVILES DÍAZ	HERMANA DE MM VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 62 C.2.	FLS. 73 Y 74 C.PPAL.
RAFAEL LORENZO AVILES DÍAZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 66 C.2.	FLS. 75 Y 76 C.PPAL.
JOSÉ ANTONIO AVIELES DÍAZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	PARTIDA DE BAUTISMO FL. 46 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 68 C.2.	FLS. 77 Y 78 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BLANCA CECILIA AVILES DÍAZ, MANUEL DE JESÚS AVILES DÍAZ, JUDITH MARÍA AVILES DÍAZ, PEDRO JOSÉ AVILES DÍAZ, MARÍA JOSEFA AVILES DÍAZ MARLENE TERESA AVILEZ DÍAZ, LEONARDA ESTHER AVILES DÍAZ, GENOVEVA AVILES DÍAZ, EMMA CECILIA AVILES DÍAZ, RAFAEL LORENZO AVILES DÍAZ y JOSÉ ANTONIO AVIELES DÍAZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos

electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho Diego Fernando Posada Grajales, identificado con cédula de ciudadanía número 71766824 y tarjea profesional número 116039 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, y conforme al inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

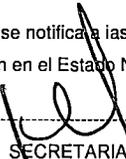


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2020 se notificó a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPETICION

Exp.- No. 110013336033201300129 00.

Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – CONCEJO DE BOGOTA

Demandado: HIPOLITO GUTIERREZ MORENO Y OTROS

Auto de trámite No. 0046

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a los demandados en el trámite el proceso; **y que los mismos** en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día lunes diez (10) de febrero de 2020**, a las ocho de la mañana **(08:00 am)**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>30 de enero de 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>7</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180020800

Demandante: CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0039

Por existir circunstancia administrativas que impiden la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 27 de febrero de 2020, **la misma se reprograma para el día 23 de abril de 2020 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 7

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180020400

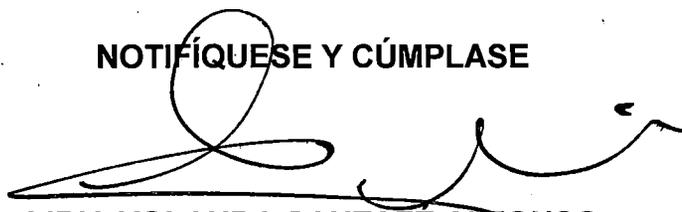
Demandante: ENDER LUIS BONILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0038

Por existir circunstancia administrativas que impiden la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 27 de febrero de 2020, **la misma se reprograma para el día 23 de abril de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

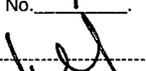


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 7


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190040400

Demandante: DANIEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

Auto de trámite No. 0036

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control y la idoneidad del mismo, resulta necesario el apoderado de la parte tenga en cuenta y aclare lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 se podrá demandar al Estado a través del medio de control de reparación directa para que este repare un **daño antijurídico producido por su acción u omisión**. En el mismo sentido el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**.

Hecha la anterior precisión, resulta necesario que el apoderado de la parte actora señale de forma clara y concisa cual o cuales son los daños antijurídicos que se le imputan a la demandada, y cuál es el origen o los orígenes de estos. Asimismo indique clara y concisamente cual es la omisión que a consideración del demandante ha generado el daño o los daños antijurídicos, y en qué momento se configura dicha omisión.

2. Por otro lado, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 162 ib., las peticiones declarativas e indemnizatorias deben encontrar sustento en los hechos de la demanda; sin embargo, de la lectura de los presupuestos facticos el Despacho no encuentra la razón de la petición, lo cual además está directamente relacionado con la primera consideración de este proveído.

3. Si bien de la lectura integral de la demanda se vislumbra cierta inconformidad en contra de la entidad demandada, no se logra identificar cual es la realidad jurídica de la controversia, y cual el objetivo jurídico que se persigue; razón por la cual es indispensable dar claridad y precisión a todo lo expuesto absteniéndose de realizar descripciones subjetivas.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

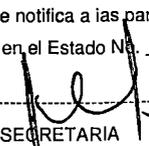


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190012300

Demandante: INCIVIAS LTDA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto interlocutorio No. 0020

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se precisa que:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva de la referencia se impetro a continuación del proceso declarativo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) mediante escrito del 21 de julio de 2016 (fls.226 a 236 C. Ppal.).
2. El título ejecutivo estudiado y valorado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.237 a 244 C. Ppal.), a través de la demanda de la referencia derivó de la sentencia proferida el 14 de abril de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera) Sala de Descongestión modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante providencia del 16 de marzo de 2015, dentro del proceso declarativo número 250002326000199990248001.
3. El Despacho de la doctora María Cristina Quintero Facundo libró mandamiento de pago en el mes de marzo de 2017 (29 de marzo) a favor del CONSORCIO ZETA y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$37.928.521) más intereses moratorios, por concepto de los perjuicios materiales generados con ocasión a la no adjudicación de la Licitación Pública No. 38 de 1998 (fls.237 a 244 C. Ppal.). Así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del consorcio ZETA a cargo de la (sic) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por la siguiente suma de dinero:

1. *Por la suma TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$37.928.521), por concepto de los perjuicios materiales causados por la no adjudicación de la licitación pública No. 38 de 1998 (sic).*
2. *Por los intereses moratorios liquidados conforme se enuncia en la parte motiva de esta providencia¹ desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 9 de junio de 2015, y desde que el ejecutante acredite la solicitud de pago de la obligación y hasta que se verifique su pago total."*
4. Avanzado el trámite procesal se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo por no contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada, sin condena en costas y ordenando la respectiva liquidación del crédito (providencia del 30 de octubre de 2017)².
5. **Con escrito del 9 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito (fls.287 a 299 C. Ppal.).** Por su parte el día 27 de abril de 2018 el INPEC allegó fórmula de conciliación (fls.300 a 309 C. Ppal.), la cual fue rechazada tácitamente por la parte ejecutante según memorial del 27 de agosto de 2018 (fls.315 y 316 C. Ppal.); circunstancia que además fue advertida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 30 de octubre de 2018 (fl.317 C. Ppal.).
6. **Finalmente, el día 22 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca advirtió su falta de competencia por el factor cuantía respecto del asunto en comento;** razón por la cual mediante auto de la fecha ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera, dejando incólume todo el desarrollo procesal (fls.329 a 331 C. Ppal.).
7. Esta judicatura mediante acta individual de reparto recibió el día 6 de mayo de 2019 el expediente (fl.337 A C. Ppal.) y en auto del 29 de mayo de 2019 avocó conocimiento del mismo, advirtió **(i)** que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 9 de noviembre de 2017, se encontraba sin que el Tribunal hubiese dispuesto algo al respecto, por lo que **(ii)** se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C) proveído del 29 de marzo de 2017. folio 242 y 243 del expediente: En el proveído que libró mandamiento de pago El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) estableció que los intereses moratorios debían revisarse a la luz de Ley 1437 de 2011 pues "fue en vigencia de la misma que se profirió la sentencia de segunda instancia..." precisando que la causación de los intereses moratorios del asunto se encontraban regulados en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

² Folios 278 a 282 del expediente.

de cinco (05) días procediere a actualizar la misma (fls.339 y 340 C. Ppal.), sumado a que databa del año 2017.

8. **El día 5 de junio de 2019** el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de actualización de la liquidación del crédito, **sin que claramente mencionara o informara sobre algún abono o pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada (fl.341 C. Ppal.), sino que se limitó a indicar:**

"Los siguientes cálculos, por los meses de abril y mayo de 2019, se adelantaron conforme los criterios desarrollados por el INPEC en su resolución 000670 del 12 de marzo de 2019.

01/04/2019	30/04/2019	30	28.98%	37.928.522	915.974
01/05/2019	31/05/2019	31	20.01%	37.928.522	947.486

REAJUSTES POR INTERESES, A 31 MAYO DE 2019: \$1.863.460

UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS." (Negrilla y subraya del Despacho).

9. Comoquiera **que la referida actualización, en términos generales, no cumplía con lo ordenado en el mandamiento de pago, ni en el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución**, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C), en auto del 13 de junio de 2019, aunado a **que tampoco obraba en el proceso constancias de abono o pago del INPEC, y específicamente, en el memorial del 5 de junio de 2019 el ejecutante NO INFORMÓ ACERCA DE ALGÚN PAGO O ABONO DE LA OBLIGACIÓN**, el Despacho solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá la revisión de ésta, conforme a las decisiones adoptadas por el Superior frente a la obligación a ejecutar (fl343 C. Ppal.).
10. Ha de advertirse que la entidad ejecutada tampoco, desde que el proceso fue recibido por registro, aludió haber hecho algún pago frente a la obligación aquí demandada.
11. **Una vez allegado en debida forma el cálculo del crédito por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.347 a 349 C. Ppal.) el Juzgado procedió a modificar la liquidación presentada por la ejecutante el día 5 de junio de 2019 y aprobó la realizada por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de Bogotá el 6 de noviembre de 2019 por valor SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS**

(\$63.325.918) con corte a 24 de octubre de 2019 (**auto del 27 de noviembre de 2019**)³.

Lo anterior con fundamento en que:

- a) A la fecha del proveído no reposaba en el expediente documental alguno que diera cuenta del abono o pago de la obligación ejecutada.
- b) Los intereses solicitados por el ejecutante no correspondían a los decretados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante con la ejecución.
- c) El INPEC guardó silencio a lo largo de todo el trámite de la liquidación del crédito; sin tampoco acreditar que había procedido a expedir la Resolución número 670 del 12 de marzo de 2019 y realizar el pago de la obligación.

12. Hasta el día 3 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto referido, esto es, el auto del 27 de noviembre de 2019 aduciendo entre otras cosas que la entidad ejecutada (INPEC) había pagado la obligación dineraria objeto del proceso ejecutivo en referencia y que su pretensión realmente consistía en que (fl.356 C. Ppal.):

“... en el presente caso que el despacho ordene el pago de los intereses de mora, desde el día en que el INPEC liquidó, 1 de abril de 2019, hasta el 28 de junio de 2019, fecha en la que pagó.” (Negrilla del Despacho).

13. El INPEC hasta el día 19 de diciembre de 2019 afirmó haber pagado la **obligación aludida el día 28 de junio de 2019 con intereses**, para lo cual además allegó la copias de los actos administrativos que lo sustentan, más un certificado de tesorería, entre otros, cuyas fechas de expedición datan de los meses de marzo, mayo, agosto y octubre de 2019 (fls.357 a 379 C. Ppal.), **documentos que hasta la citada fecha fueron allegados al proceso y puestos en conocimiento del Despacho.**

De lo anterior se colige que (i) este Despacho recibió el asunto en fase de liquidación del crédito en el mes de mayo de 2019, (ii) en el término que se concedió para la presentación del cálculo monetario actualizado, el apoderado no expresó concretamente que el INPEC ya había procedido al abono o pago de la obligación,

³ Folios 351 y 352 del expediente.

(iii) sólo hasta el 19 de diciembre de 2019 la institución ejecutada allegó los soportes del pago efectuado, (iv) la parte ejecutante solicita se adopte una decisión ajustada al estado real de la obligación y en consecuencia se tenga en cuenta el abono hecho por la ejecutada el día 18 de junio de 2019, procediendo ordenar el pago de intereses del 1 de abril de 2019 hasta el 28 de junio de 2019.

ATENDIENDO LO EXPUESTO, EL DESPACHO DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO EL PROVEÍDO DEL 27 DE JUNIO DE 2019 IMPUGNADO POR EL EJECUTANTE (fls.351 a 356 C. Ppal.) y procede a reajustar la liquidación del crédito de acuerdo a la circunstancias actuales en la que se encuentra el pago de la obligación, pues ciertamente el INPEC realizó un abono o pago con ocasión al presente proceso ejecutivo, dinero que en efecto fue recibido por la parte ejecutada el día 28 de junio de 2019 (Certificado de Tesorería del INPEC)⁴, y por ende procederá nuevamente a revisar el crédito de acuerdo con el mandamiento de pago y el proveído que ordenó seguir a delante con la ejecución.

II. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 consagrado en la Ley 1564 de 2012 que trata de la referida *liquidación del crédito* señala que en este debe especificarse el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **lo cual ha de estar de acuerdo con el mandamiento pago.**

El mandamiento de pago proferido el día 29 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ordenó pagar como **capital** la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$37.928.521).**

Por concepto de intereses previó en principio, que debía pagarse la suma que resultara bajo los siguientes parámetros: **i) como el ejecutante no acreditó haber efectuado la reclamación a la ejecutada del pago de la condena, solo se reconocerían intereses moratorios hasta tres (03) meses después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el 9 de junio de 2015⁶ (artículo 192**

⁴ Folio 372 del expediente.

⁵ Folios 237 a 244 del expediente.

⁶ Al respecto se aclara que el proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció la causación de intereses por el lapso de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia, esto es, desde el 9 de abril de 2019, por lo que el plazo de tres meses finaliza el 9 de julio de 2019, pues de 9 de abril de 2019 a 9 de mayo de 2019 es un mes, de éste al 9 de junio de 2019 son dos meses y del último al 9 de julio de 2019 son tres meses.

Ley 1437 de 2011), ii) los mismos debían estudiarse conforme lo contemplado por el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la sentencia de segunda instancia había sido expedida en el año 2015, así:⁷

“Respecto de las sumas solicitadas habrá de hacerse claridad, por cuanto se solicita reconocimiento de intereses moratorios causados en virtud de sentencia judicial (sic), en este sentido, debe estudiarse tal precepto conforme lo contemplaba la Ley 1437 de 2011, pues fue en vigencia de la misma que profirió la sentencia de segunda instancia, plexo normativo que en los inciso (sic) tercero y quinto de su artículo 192 establece:

*“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)”*

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

Con todo, es de precisar que la causación de intereses moratorios encuentra (sic) regulada en el numeral 4° del artículo 195 ejusdem, según el cual:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia no se fijó plazo para el pago, los intereses moratorios serán decretados desde el día siguiente al a fecha de ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, como quiera (sic) que el ejecutante no acreditó haber efectuado a la ejecutada la reclamación del pago de la condena que le fue impuesta, sólo se reconocerán intereses moratorios hasta tres (3) meses después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el 9 de junio de 2015.”

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (auto 30 de octubre de 2017)⁸, ordenó practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta además, que la causación de los intereses de mora, va desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 9 de junio de 2015, y reinicia desde la fecha de notificación mandamiento ejecutivo, esto es, reinicia desde el día 2 de mayo de 2017 (fl.252 C. Ppal.), a saber:

“Así las cosas, en atención al escrito presentado por la parte ejecutante el pasado 2 de mayo de 2017, se tiene que la actuación se adecúa al inciso primero citado den (si) precedencia [notificación por conducta concluyente], por lo tanto configuró desde dicha fecha su notificación por conducta concluyente...”

⁷ Artículo 192 Ley 1437 de 2011 (inciso 5°). Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.” Artículo 195 Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones: 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (Negrilla del Despacho).

⁸ Folios 278 a 282 del expediente.

(...)

2.4.1- Con todo, a efectos de efectuar la liquidación del crédito, y en punto de la causación de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el mandamiento de pago, solamente deben tenerse en cuenta intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 9 de junio de 2015, esto es, por el periodo de tres (03) meses previsto por el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1434 de 2011, pues la parte ejecutante no allegó de manera oportuna solicitud de pago de la obligación.

Sin embargo, atendiendo que de conformidad con el artículo 423 del C.G.P., "La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudo (...)", en consecuencia desde tal fecha deberá también tenerse en cuenta la causación de intereses moratorios.

(...)

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, SIN CONDENA EN COSTAS, Y PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta que la causación de intereses de mora va desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 9 de junio de 2015, y reinicia desde la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo [2 de mayo de 2017]."⁹ (Negrilla del Despacho).

Precisados los parámetros de la liquidación del crédito, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el **Despacho pasa a determinar los lineamientos con los que habrá de realizar la actualización liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el INPEC efectuó el pago a capital el día 28 de junio de 2019 (fl.372 C. Ppal.). Esto para dilucidar el valor real de los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago, sin perder de vista los lapsos de tiempo delimitados por el juez del ejecutivo.**

En este sentido (i) el pronunciamiento judicial que obra como **título ejecutivo** en el presente proceso, **cobró ejecutoria el día 9 de abril de 2015** (fl.207 C. Ppal.), **(ii) a la causación de intereses moratorios debe aplicarse el inciso 5º del artículo 192, el numeral 4º del artículo 195 ib., y lo ordenado por el juez del ejecutivo, por tanto:**

El primer lapso de tiempo para la causación de intereses moratorios va desde el 9 de abril de 2015 hasta el 9 de julio de 2015 (3 meses), liquidables a la tasa del DTF, pues conforme al mandamiento de pago la parte ejecutante no probó haber elevado la solicitud de pago ante el INPEC dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo) configurándose la premisa del inciso 5º artículo 192 ib¹⁰. Y se liquidan conforme a la tasa del DTF ya que en el margen

⁹ Folios 278 a 282 del expediente.

¹⁰ Artículo 192 Ley 1437 de 2011 (inciso 5º). **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo) la obligación percibe **esta tasa de intereses conforme al numeral 4º del artículo 195 ib.**

En consecuencia, el segundo periodo de tiempo comprende desde el día 10 de julio de 2015 hasta el día 1 de mayo de 2017, intervalo en el que no se causan intereses. Este periodo va hasta el 1 de mayo de 2017, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que la causación de intereses reiniciaba desde el 2 de mayo de 2017, fecha en la cual el INPEC se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago; proceder que se asumió como la *solicitud de pago de la condena* con fundamento en el artículo 423 de la Ley 1564 de 2012¹¹ (auto que ordenó seguir adelante con la ejecución).

El tercer intervalo de tiempo para la causación de intereses moratorios va desde el 2 de mayo de 2017¹² al 28 de junio de 2019¹³ y se liquidan a la tasa comercial. Se liquida es esta tasa, ya que a mayo de 2017 habían transcurrido más de diez (10) meses sin que el INPEC hubiese pagado la obligación (numeral 4º artículo 195 ib.), y tal lapso de tiempo se apareja, porque el 2 de mayo de 2017 el INPEC conoció de la reclamación y/o mandamiento de pago, y el pago material de la obligación se acredita realizado el día 28 de junio de 2019.

III. ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LAPSO DE TIEMPO DEL 9 DE ABRIL DE 2015 A 9 DE JULIO DE 2015					
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario - DTF	Capital	Subtotal Interés
				\$	
				37.928.521,00	
10/04/2015	30/04/2015	21	0,0123%	37.928.521	97.969
01/05/2015	31/05/2015	30	0,0120%	37.928.521	136.543
01/06/2015	30/06/2015	30	0,0120%	37.928.521	136.543
01/07/2015	09/07/2015	9	0,0123%	37.928.521	41.987
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA DEL DTF					413.042

¹¹ Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

¹² Fecha de notificación por conducta concluyente del INPEC del mandamiento de pago.

¹³ Fecha efectiva del pago a capital que efectuó el INPEC, según certificado de tesorería visible a folio 372 del expediente.

LAPSO DE TIEMPO DEL 10 DE JULIO DE 2015 A 1 DE MAYO DE 2017					
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Periodo cesante de intereses	Capital	Subtotal Interés
				\$ 37.928.521,00	
10/07/2015	31/07/2015	0	0,0000%	37.928.521	-
01/08/2015	31/08/2015	0	0,0000%	37.928.521	-
01/09/2015	30/09/2015	0	0,0000%	37.928.521	-
01/10/2015	31/10/2015	0	0,0000%	37.928.521	-
01/11/2015	30/11/2015	0	0,0000%	37.928.521	-
01/12/2015	31/12/2015	0	0,0000%	37.928.521	-
01/01/2016	31/01/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/02/2016	09/02/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
10/02/2016	29/02/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/03/2016	31/03/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/04/2016	30/04/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/05/2016	31/05/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/06/2016	30/06/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/07/2016	31/07/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/08/2016	31/08/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/09/2016	30/09/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/10/2016	31/10/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/11/2016	30/11/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/12/2016	31/12/2016	0	0,0000%	37.928.521	-
01/01/2017	31/01/2017	0	0,0000%	37.928.521	-
01/02/2017	28/02/2017	0	0,0000%	37.928.521	-
01/03/2017	31/03/2017	0	0,0000%	37.928.521	-
01/04/2017	30/04/2017	0	0,0000%	37.928.521	-
01/05/2017	01/05/2017	0	0,0000%	37.928.521	-
LAPSO DE TIEMPO CESANTE DE INTERESES MORATORIOS					-

LAPSO DE TIEMPO DEL 2 DE MAYO DE 2017 A 28 DE JUNIO DE 2019					
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés comercial	Capital	Subtotal Interés
				\$ 37.928.521,00	
02/05/2017	31/05/2017	29	0,0803%	37.928.521	883.241
01/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	37.928.521	913.698
01/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	37.928.521	901.182
01/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	37.928.521	901.182
01/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	37.928.521	882.976
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	37.928.521	871.597
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	37.928.521	864.770
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	37.928.521	857.943
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	37.928.521	854.530
01/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	37.928.521	865.908
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	37.928.521	854.530
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	37.928.521	846.565
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	37.928.521	845.427
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	37.928.521	839.737
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	37.928.521	830.635
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	37.928.521	827.221
01/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	37.928.521	822.670
01/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	37.928.521	815.842
01/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	37.928.521	811.291
01/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	37.928.521	807.877
01/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	37.928.521	798.775
01/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	37.928.521	818.118
01/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	37.928.521	806.740
01/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	37.928.521	804.464
01/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	37.928.521	805.602
01/06/2019	28/06/2019	28	0,0707%	37.928.521	750.833
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL					21.883.353

RESUMEN DE LA TABLA DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Capital de la obligación	37.928.521
Lapso de tiempo del 9 de abril de 2015 al 9 de julio de 2015. Tasa de intereses moratorios DTF.	413.042
Lapso de tiempo del 10 de Julio de 2015 al 1 de mayo de 2017. Tiempo cesante de intereses.	-
Lapso de tiempo del 2 de mayo de 2017 al 28 de junio de 2019. Tasa de intereses moratorios COMERCIAL.	21.883.353
TOTAL ADEUDADO A CORTE 28 DE JUNIO DE 2019	60.224.916

De este modo se vislumbra que al día 28 de junio de 2019 fecha en que el INPEC efectuó el pago de la obligación al ejecutante, éste adeudaba la SUMA DE SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$60.224.916) de conformidad con lo explicado en precedencia y lo ordenado por el mandamiento de pago, así como en el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior significa que el pago que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) materializó en favor de la parte ejecutante el día 28 de junio de 2019, según se acredita mediante certificado de fecha 16 de octubre de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INPEC (fl.372 C. Ppal.), suplió la obligación demandada e incluso la suma de intereses alegada por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial del 5 de junio de 2019 y 3 de diciembre de 2019, configurándose el pago total de la obligación (fls.341 y 356 C. Ppal.), y por ende así se declarará.

Finalmente se dispondrá compulsar copias con destino a las autoridades competentes, en contra de las personas que suscribieron todos y cada uno de los actos administrativos proferidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) respecto de la obligación se adeudaba, para que se estudie la posibilidad de abrir o no la correspondiente investigación, por elaborar la liquidación del crédito del presente proceso mediante la Resolución 670 del 12 de marzo de 2019 (fls.359 a 367 C. Ppal.), la Resolución 1865 del 29 de mayo de 2019 (fls.368 y 369 C. Ppal.) y la Resolución 3413 del 15 de agosto de 2019 (fls.370 y 371 C. Ppal.) sin atender los parámetros del mandamiento de pago y el auto de ordenó seguir adelante con la ejecución –proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– y sin acogerse al numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo se ordenará compulsar copias en contra del **abogado ALVARO HENKEN SANTOS** –apoderado de la parte ejecutante– y los abogados que representaron al INPEC en el transcurso del proceso, esto es, **LADY ANDREA ÁVILA ARIAS** (fls.274 y 277 C. Ppal.) y **JUAN PABLO AGUDELO MANCERA** (fls.357 a 379 C. Ppal.) con destino al Consejo Superior de la Judicatura a efectos que se estudie si hubo o no incumplimiento a sus deberes profesionales al no informar al Despacho de manera clara y oportuna sobre los actos administrativos proferidos por el INPEC, lo cual conllevó a adoptar decisiones apartadas de la realidad jurídica del proceso. **También para que se estudie si hubo o no incumplimiento a sus deberes profesionales** al no poner de presente ante la entidad ejecutada que la liquidación efectuada de cara a la obligación demandada, no guardaba relación con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto jurídico el proveído del 27 de noviembre de 2019 con fundamento en la consideraciones expuestas.

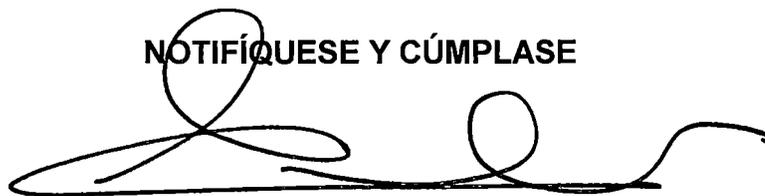
SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN objeto del proceso ejecutivo en referencia y en consecuencia la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de acuerdo al análisis desplegado y a los argumentos plasmados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS en contra del señor **BRIGADIER GENERAL WILLIAM E. RUÍZ GARZÓN** –Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–, del señor **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN** –Jefe de la Oficina Asesora Jurídica INPEC–, de la señora **SORAIDA CUBIDES ROBLES** – Coordinadora GUF AJ INPEC– y del señor **HERNANDO MALAGÓN GAMBA** – Coordinador GUF AJ INPEC– con destino a la Oficina de Control Interno del INPEC y a la Procuraduría General de la Nación a efectos que se estudie la posibilidad de abrir o no investigación en su contra, al elaborar la liquidación del crédito del presente proceso mediante la Resolución 670 del 12 de marzo de 2019 (fls.359 a 367 C. Ppal.), la Resolución 1865 del 29 de mayo de 2019 (fls.368 y 369 C. Ppal.) y la Resolución 3413 del 15 de agosto de 2019 (fls.370 y 371 C. Ppal.) omitiendo los parámetros del mandamiento de pago y el auto de ordenó seguir adelante con la ejecución proferidos por el juez del ejecutivo y sin acogerse al numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO AGUDELO MANCERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.194.421 y tarjeta profesional número 235726 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) en los términos y para los efectos de la designación (fls.376 a 379 C. Ppal.).

QUINTO: COMPULSAR COPIAS en contra del abogado **ALVARO HENKEN SANTOS** –apoderado de la parte ejecutante– y de los abogados que representaron al INPEC en el transcurso del proceso, esto es, **LADY ANDREA ÁVILA ARIAS** (fls.274 y 277 C. Ppal.) y **JUAN PABLO AGUDELO MANCERA** (fls.357 a 379 C. Ppal.) con destino al Consejo Superior de la Judicatura a efectos que se estudie si hubo o no incumplimiento a sus deberes profesionales al no informar al Despacho de manera clara y oportuna sobre los actos administrativos proferidos por el INPEC, lo cual conllevó a adoptar decisiones apartadas de la realidad jurídica del proceso. **También para que se estudie si hubo o no incumplimiento a sus deberes profesionales** al no poner de presente ante la entidad ejecutada que la liquidación efectuada de cara a la obligación demandada, no guardaba relación con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

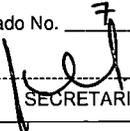


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190039900

Demandante: ELPIDIA MENDOZA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 021

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ELPIDIA MENDOZA y los señores OSCAR GIOVANI MENDOZA, JOHINER MORA MENDOZA y CRISTIAN JOHAN MORA MENDOZA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL por el daño que afirma ocasionado, producto del desplazamiento forzado del que presuntamente fueron sujetos

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las

operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme el poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 3 de octubre de 2019, la cual fue celebrada el día 6 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha (fls.19 y 20 C. Ppal.).

- Caducidad

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario y de los presupuestos facticos en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación el siguiente apartado de la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)¹: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*²

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que en la documental obrante a folios 11 a 17 del expediente se desprende que los demandantes hacen parte del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizaste de desplazamiento forzado.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la—MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL—POLICÍA NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

² Ibídem.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

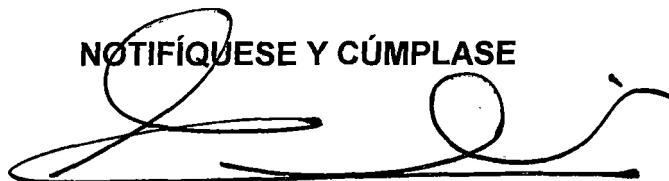
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora ELPIDIA MENDOZA y los señores OSCAR GIOVANI MENDOZA, JOHINER MORA MENDOZA y CRISTIAN JOHAN MORA MENDOZA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Oswaldo Pereira Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 79434312 y tarjea profesional número 105935 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2020 se notificó a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200000300

Demandante: ASMARIS BENITEZ ROJAS Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y
OTRO**

Auto de trámite No. 0037

Revisadas las presentes diligencias, en cumplimiento del numeral 2º y 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 resulta necesario que el apoderado de la parte actora allegue los anexos de la demanda y las documentales que tenga en su poder, así como los traslados de la misma, pues los CD traídos con el introductorio se observan vacíos. Sin el cumplimiento de estos requisitos no es dable realizar la valoración del pedimento a efectos de establecer su admisión o no.

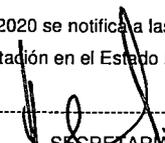
Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 30 de enero de 2020 se notificó a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>7</u>.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320190039500

Demandante: ESCOBAR OSPINA S.A.S

Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN

Auto interlocutorio N° 0019

La sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S a través de su representante legal (LIGIA ESCOBAR OSPINA) y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN con el propósito que se pague a favor del primero la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201) más intereses por concepto de saldo ejecutado del Contrato número 161 de 2014 suscrito entre los extremos; suma reconocida en el Acta de Liquidación Parcial del Contrato signada el día 21 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

"Comedidamente solicito a su señoría, previos los trámites correspondientes, se sirva librar mandamiento de pago en contra del FONDO DE ADAPTACION y en favor de ESCOBAR OSPINA S.A.S VIAJES CALITUOR, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1** *Por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201), derivada del contrato N° 161 de fecha de 2014. - y su acta de liquidación parcial del 21 de Noviembre del 2016; suscrita entre FONDO DE ADAPTACIÓN y ESCOBAR OSPINA S.A.S VIAJES CALITUOR.*
- 1.2** *Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de diciembre del 2016, que ella se hizo exigible, hasta la presentación de la demanda.*
- 1.3** *Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
- 1.4** *Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia."*

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

- 1.** Copia autentica del Contrato N° 161 de 2014 celebrado entre el FONDO

DE ADAPTACIÓN y ESCOBAR OSPINA S.A.S suscrito día 1 de septiembre del 2014 cuyo fue el "suministro de tiquetes aéreos que se requieran para el desplazamiento de los funcionarios y contratistas del Fondo de Adaptación". (Fls.24 a 27 C. Ppal.).

2. Copia autentica de la prorroga y adición No 1 del Contrato 161 de 2014 suscrito el 30 de diciembre del 2014. (Fls.28 y 29 C. Ppal.).
3. Copia autentica de la adición No 2 del Contrato 161 de 2014 suscrito el 5 de noviembre del 2015. (Fls.30 y 31 C. Ppal.).
4. Copia autentica de la adición No 3 del Contrato 161 de 2014 suscrito el 18 diciembre del 2015. (Fls.32 y 33 C. Ppal.).
5. Copia autentica de la adición No 4 del Contrato 161 de 2014 suscrito el 17 de febrero del 2016. (Fls.34 y 35 C. Ppal.).
6. Acta de Liquidación parcial del Contrato No. 161 de 2014 del 21 de noviembre del 2016. (Fls.36 a 67 C. Ppal.).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una obligación contractual con sustento en un acta de liquidación consensuada de un contrato estatal suscrito entre la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S y el FONDO DE ADAPTACIÓN y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas (para este caso en concreto el acta de liquidación del contrato estatal) aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.**

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, **y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, **el acta de liquidación** y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.²

Sin embargo, al Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha dicho que en tratándose de la liquidación bilateral de un contrato estatal, ha de entenderse que ésta tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo por tratarse de un negocio jurídico en el que las partes realizan un balance definitivo, a través del cual se determina qué se debe y a quien se debe, así como la existencia de prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, cuya finalidad consiste en extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado.³

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, tal y como se explica a continuación:

i) EL FONDO DE ADAPTACIÓN y la sociedad ESCOBAR Y OSPINA S.A.S suscribieron el Contrato número 161 de 2014 el día 1 de septiembre de 2014, cuyo objeto consistió en prestar *“el servicio de suministro de tiquetes aéreos para los funcionarios y contratistas del fondo de adaptación en cumplimiento de su función misional...”*, su plazo de ejecución se extendió desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el día 9 de marzo de 2016 y su valor final ascendió a MIL TRESCIENTOS

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). 27 de julio de 2018. Bogotá D.C. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 680012333000201300118 01 (52.666). 29 de enero de 2018, Bogotá D.C.

CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.348.520.000).⁴

ii) Mediante Acta de Liquidación Parcial de fecha 21 de noviembre de 2016 tanto el FONDO DE ADAPTACIÓN y la sociedad ESCOBAR Y OSPINA S.A.S determinaron que la suma de MIL TREINTA Y DOS MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.032.011.302) correspondían a facturas pagadas y derivadas de la ejecución del Contrato número 161 de 2014 (fl.65 C. Ppal.), y que la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201) son facturas originadas por la ejecución del objeto contractual que a la fecha del acta no habían sido pagadas, cuyo valor se cancelaría con recurso de inversión y/o funcionamiento de acuerdo con la descripción de las facturas (fls.66 a 67 C. Ppal.)

Corolario de lo expuesto, dada la relación contractual surgida entre la ejecutante y la ejecutada, a través de la referida liquidación los **extremos del negocio concluyeron que existía un saldo pendiente por pagar al contratista por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201).**

De lo anterior se sigue que la obligación a saldar es clara, y además expresa, pues no hay duda que existe un crédito derivado de la ejecución de un contrato estatal a favor de la sociedad **ESCOBAR Y OSPINA S.A.S** que debe ser pagado por el **FONDO DE ADAPTACIÓN** en calidad de contratante del Contrato en comento.

Aunado a lo anterior, la misma es pura y simple, de suerte que su pago no está supeditado a ninguna condición (plazo pendiente u obligación de dar o de hacer), toda vez que el título ejecutivo objeto de este proveído no previó alguna de éstas; razón por la cual es una obligación **actualmente exigible** desde la fecha en que se suscribió el acta de liquidación consensuada, esto es, **desde el día 21 de noviembre de 2016.**

Ahora respecto de los intereses moratorios estos serán liquidados bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, ya que en el clausulado del Contrato No. 161 del 2014 no se aprecia que las partes hayan convenido alguna tasa de interés frente a la mora del pago de la contraprestación contractual.

⁴ Folios 24 a 67 del expediente.

Así las cosas, el Despacho librar el mandamiento de pago, dada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la **ESCOBAR Y OSPINA S.A.S. y en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad **ESCOBAR Y OSPINA S.A.S.** y en contra del **FONDO DE ADAPTACIÓN.**

SEGUNDO: El **FONDO DE ADAPTACIÓN** debe pagar a la sociedad **ESCOBAR Y OSPINA S.A.S.** la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201)** más intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 22 de noviembre de 2016 conforme al numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: La anterior obligación dineraria deberá ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Vencido el término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DEL FONDO DE ADEPTACIÓN** de acuerdo a lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

Para efectos de surtir la notificación al ejecutado, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio del pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

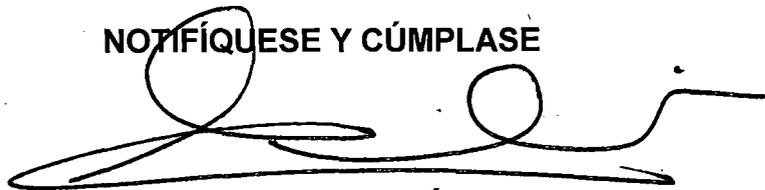
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.C.A (modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Se reconoce al profesional del derecho Carlos David Rocha Avendaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.115.486 y tarjeta profesional número 90584 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

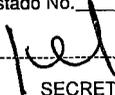


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁵

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

(Cuaderno de medidas cautelares)

Exp. - No. 11001333603320190039500

Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL ESCOBAR OSPINA Y CIA LTDA

Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN

Auto de trámite No. 034

Encontrándose el expediente al Despacho y tomando en cuenta que la parte demandante allegó con la demanda una solicitud de medida cautelar en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN que consiste en el embargo y secuestro de las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, o de cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de ésta entidad, se requiere al apoderado de la parte interesada para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho la identificación exacta de tales cuentas ubicadas en cabeza de la parte ejecutada y sobre las cuales está dirigida la medida acautelar, pues este Despacho por eficacia no oficia a las entidades financieras de manera global e indeterminada **más aún cuando no se tiene certeza de la existencia o no de la inembargabilidad de dichos bienes, por lo que la parte ejecutada debe realizar la gestión que corresponda, incluso en aras de determinar si tales productos se encuentran inmersos en el postulado normativo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>7</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190040300

Demandante: MUNICIPIO DE FOMEQUE

Demandado: GUSTAVO ADOLFO HURTADO RODRÍGUEZ Y OTROS

Auto de trámite No. 0048

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control, resulta necesario que el apoderado de la parte actora tenga en cuenta y aclare lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de repetición procede **siempre y cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio.**
- **Dicho reconocimiento** debe derivar de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos.
- **Y que éstas sean consecuencia** de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

En este sentido el apoderado de la parte actora debe precisar **cuál es la fuente del reconocimiento indemnizatorio**, que afirma haber efectuado el MUNICIPIO DE FOMEQUE.

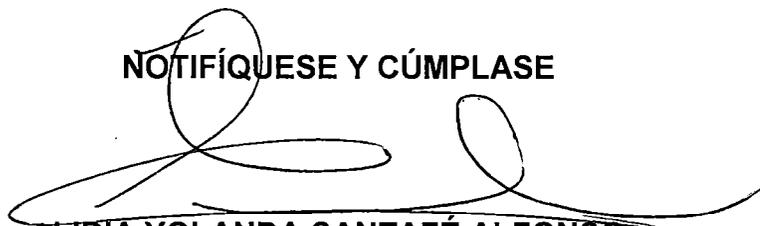
En caso de contar con la **documental que da cuenta de la imposición del reconocimiento indemnizatorio**, el apoderado debe aportarlo conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, es necesario allegar con la demanda el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad

demandante realizó el pago objeto de la pretensión resarcitoria (inciso final, artículo 144 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190040100

Demandante: ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO

Auto interlocutorio No.0025

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio de control y óbice de su admisión. Veamos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Así las cosas, dado que en el expediente no obra la constancia o acta que dé cuenta de la solicitud o la conclusión de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sumado a que el introductorio guarda silencio al respecto, la demanda debe ser rechazada por falta del agotamiento requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

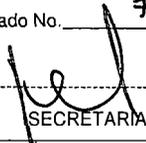


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320190039200

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

Demandado: ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR

Auto interlocutorio No. 0024

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma debe ser rechazada en los siguientes términos:

En virtud del numeral 2º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad pública o un particular en el ejercicio de las funciones propias del estado. Veamos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Conforme a la citada norma, dado que en la demanda se solicita la declaratoria de existencia de un contrato, y su incumplimiento por falta de pago; en principio se infiere que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

Como se observa que la controversia planteada deriva de un contrato estatal, entrará el Despacho al análisis respectivo.

En orden a lo anterior, una vez revisado el expediente se echa de menos el contrato del cual deriva la pretensión planteada por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL, por lo que sería del caso inadmitir la demanda a efectos de allegar la documental pertinente, sino es porque la parte demandante afirma que la misma no

reposa en la carpeta contractual (hecho 7º), lo cual suscita la petición declaratoria de existencia del contrato.

De este modo es clara la ausencia del contrato, fundamento de la demanda, por tanto no es dable realizar algún juicio respecto de las pretensiones formuladas por el actor, pues para ello se requiere que el aludido contrato se presente en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 80 de 1993¹.

De modo que a pesar de la solicitud hecha en la demanda para que el Juez proceda a declarar su existencia a través de la presente demanda, debe tenerse presente que **existencia jurídica del mismo, depende que el contrato estatal conste por escrito y en las formas señaladas en el Estatuto de Contratación Estatal.** En consecuencia, la presente demanda debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7.

SECRETARIA

¹ Ley 80 de 1993. **ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190040000

Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: JOSÉ LIBORIO BERMÚDEZ SARMIENTO Y OTROS

Auto de interlocutorio No.0023

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

I. Antecedente

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por conducto de apoderada judicial presentó demanda de repetición en contra de los señores JOSÉ LIBORIO BERMÚDEZ SARMIENTO, NORFAR FABIAN MOTTA BASTIDAS, JOHN FREDY MONCADA CARMONA, SERGIO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA y VICTOR JULIO JEREZ FLÓREZ con el propósito que sean condenados por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL, representados en MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.351.497.544), suma que la entidad demandante pagó por concepto de capital en cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, por los hechos ocurridos el 12 de agosto de 1995, caso denominado “El Aracatazo”.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y asignada por reparto a este Juzgado el día 18 de diciembre de 2019 (fl.33 C. Ppal.).

II. Consideraciones

El numeral 8º del artículo 155 consagrado en la Ley 1437 de 2011 establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de repetición interpuestas ante la jurisdicción.

Veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Por su parte el numeral 11 del artículo 152 ib. señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas de repetición que excedan de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

En este orden, resulta necesario precisar la competencia del Consejo de Estado en única instancia frente a los asuntos de repetición. De conformidad con el numeral 13 del artículo 149 ib y en concordancia con el párrafo primero del artículo 7 previsto en la Ley 678 de 2001, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en única instancia de *“la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional”*.

En tal sentido se tiene que el conocimiento del presente caso no es privativo del Consejo de Estado, por cuanto el pasivo no está conformado por ningún representante legal de órgano o entidad del orden nacional, sino por exintegrantes del Ejército Nacional de Colombia:

De lo anterior se sigue que el factor idóneo a efectos de determinar al juez natural de la causa, es el factor cuantía, por tanto i) se tiene que la suma perseguida por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL, con la que se busca resarcir el perjuicio alegado, asciende a MIL TRESCIENTOS

CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.351.497.544). ii) Como la demanda fue radicada en el año 2019 dicha suma debe ser convertida en salarios mínimos de esa vigencia. iii) De acuerdo al Decreto 2451 de 2018 el salario mínimo para el año 2019 equivalía a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116), de tal modo, la pretensión de la actora se traduce en MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.632 SMLMV).

En conclusión, dado que el asunto, desde el punto de vista de la cuantía excede el monto máximo asignado por el Legislador para los juzgados administrativos en primera instancia este Despacho ordenará remitir el expediente al Superior, y específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, ya que fue este juez colegiado quien aprobó el acuerdo de conciliación fuente de la aludida pretensión resarcitoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en razón a la cuantía del asunto la demanda de repetición promovida por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores JOSÉ LIBORIO BERMÚDEZ SARMIENTO, NORFAR FABIAN MOTTA BASTIDAS, JOHN FREDY MONCADA CARMONA, SERGIO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA y VICTOR JULIO JEREZ FLÓREZ, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, con fundamento en los expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 7.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500695 00.

Demandante: ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y
OTROS**

Auto de trámite No. 0045

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 16 de enero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de diciembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 211 y 255 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 18 de diciembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 23 de enero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 7.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500776 00.

Demandante: LEONOR MONTERO PEÑA Y OTRO.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 0044

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; y que la **entidad demandada, así como la parte actora**, en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día jueves veinte (20) de febrero de 2020**, a las ocho de la mañana **(08:00 am)**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Se reconoce a la doctora **OLGA LUCIA NAIZAR GARCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder allegado al proceso con fecha 28 de febrero de 2019 y visto a folio 220 c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 7

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201700244 00.

Demandante: CARLOS ERNEY VARGAS.

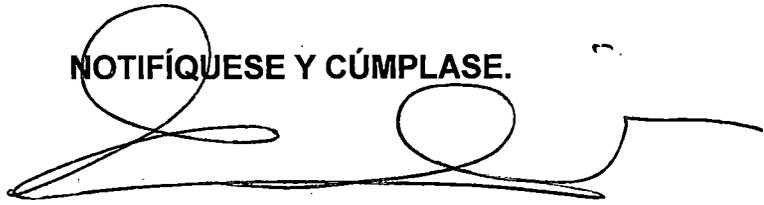
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 0043.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; y que la entidad**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día jueves trece (13) de febrero de 2020**, a las ocho de la mañana **(08:00 am)**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

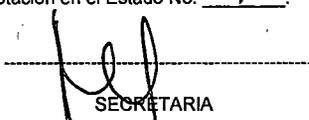
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 7.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201900233 00.

DEMANDANTE: JOSE DANIEL MORENO MOYANO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0042.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se confirma la decisión adoptada en primera instancia en providencia de fecha 21 de agosto de 2019 a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 27 de enero de 2020, visto a folio 45 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 7.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320190036600

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Demandado: MUNICIPIO DE REMOLINO –MAGDALENA

Auto de trámite No. 0040

Encontrándose el expediente en el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto que ordeno remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativo de Santa Marta (fls.798 a 86 C. Ppal.), dicha apoderada mediante escrito del 24 de enero de 2020 solicitó el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (fl.88 C. Ppal.).

En este orden, una vez revisadas las facultades otorgadas a la apoderada por medio de la Resolución 0928 del 27 de abril de 2019, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls.8 y 9 C. Ppal.) se tiene que tal acto administrativo no la faculta para desistir de la demanda o retirar la misma.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 establece como facultades inherentes al poder las de *“solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”*, **por lo que, los demás actos son privativos del poderdante a menos que éste lo haya autorizado de manera expresa.¹**

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Así las cosas, es necesario que la abogada Ruth Marina Polo Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía número 51553948 y tarjeta profesional número 34955 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, sea facultada expresamente por el competente para desistir y/o retirar la presente demanda.

Adicionalmente, como se expuso en los párrafos que anteceden, la referida abogada recurrió el auto del 11 de diciembre de 2019 a través del cual el Despacho declaró su falta de competencia en razón al territorio para conocer del asunto, lo cual, ante la solicitud de retiro de la demanda sugiere el desistimiento del recurso; situación que amerita que la parte interesada también faculte a su apoderada a efectos de desistir del recurso, y manifiesten sin lugar a equivoco la determinación que adopten al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se niega la solicitud de retiro de la demanda en consonancia con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días a la parte demandante con el propósito que ajuste su petición conforme al presente proveído.

TERCERO: Si transcurrido el término predicho, la parte actora guarda silencio el Despacho continuará con la subsiguiente etapa del trámite procesal.

CUARTO: Por Secretaría ingrese el expediente al despacho una vez finalizado el plazo de que trata el ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 7

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00178-00

Demandante: DUBER ALBERTO BAUTISTA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 041

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada NO presentó contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes treinta y uno (31) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

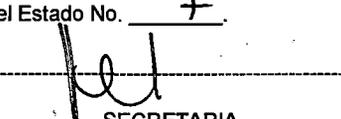


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200000500

Demandante: DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0022

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE, GUSTAVO LIZCANO DURAN, OLGA MONSALVE SÁNCHEZ y CINDY VIVIANA LIZCANO MONSALVE por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 24 de octubre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 9 de enero de 2020 por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.88 a 90 C.2°).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis, presuntamente adquirida por el señor DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE mientras se encontraba vinculado a la Policía Nacional en calidad de Auxiliar.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de acuerdo a la historia clínica que obra en el expediente y que corresponde al señor DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE, se aprecia que éste padeció en dos oportunidades Leishmaniasis Cutánea; razón por la cual esta Judicatura analizará la caducidad del daño de manera individual, es decir, la analizará respecto del presunto daño generado por la patología, diagnosticada en la región alta de cuerpo en el mes de febrero del año 2017 y por la que se hizo notoria en el mes de enero de 2018 que afectó las piernas y la espalda del actor.

a) Del primer evento de Leishmaniasis

Según nota clínica del 14 de septiembre de 2017, el paciente fue positivo para Leishmaniasis Cutánea en el brazo derecho y pabellón articular izquierdo (fl.73 C.2.), por lo que el Despacho considera que las pretensiones relacionadas con el daño generado en dicha fecha –de acuerdo con la documental obrante en el expediente– estarían caducadas, ya que evidentemente el afectado conocía el diagnóstico o lo conoció en la fecha del 14 de septiembre de 2017. Lo anterior significa que al momento de agotar el requisito de procedibilidad, esto es, 24 de octubre de 2019 (fls.88 a 90 C. Ppal.), el plazo de los dos años establecido por el Legislador, había fenecido.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

b) Del segundo evento de Leishmaniasis

A folio 78 del cuaderno de pruebas se observa que el día 17 de enero de 2018 le fue practicado un examen de patología al señor LIZCANO MONSALVE con destino a corroborar otro diagnóstico de Leishmaniasis Cutánea, esta vez en piernas y espalda. El resultado fue expedido el día 30 de enero de 2018 señalando la existencia de INFLAMACIÓN CRÓNICA en las regiones enunciadas (fls.78 a 83 C.2.).

De este modo, en lo que respecta al segundo evento de la afección no habría operado el fenómeno de la caducidad, pues conforme al sumario, éste se hizo notorio el día 30 de enero de 2018 mediante el resultado del examen de patología. Quiere decir, que incluso al margen del tiempo en que estuvo suspendido el término legal, la demanda se radicó dentro del plazo, el día 15 de enero de 2018 (fl.26 C. Ppal.).

Así las cosas, se precisa que el estudio de la presente reparación directa se circunscribirá a los hechos y las pretensiones relacionadas al segundo evento de la patología cutánea (30 de enero de 2018), dolencia que afectó las piernas y la espalda lumbosacra del señor DEYBI JEAN PHIER LIZCANO.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos fácticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE	AFECTADO DIRECTO	ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL.FLS. 23 A 25 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GUSTAVO LIZCANO DURAN	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.
OLGA MONSALVE SÁNCHEZ	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.
CINDY VIVIANA LIZCANO MONSALVE	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 35 Y 36 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) DEYBI JEAN PHIER LIZCANO MONSALVE, GUSTAVO LIZCANO DURAN, OLGA MONSALVE SÁNCHEZ y CINDY VIVIANA LIZCANO MONSALVE por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, respecto del evento de Leishmaniasis Cutanea verificado el día 30 de enero de 2018..
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se advierte que el estudio de la presente reparación directa se circunscribirá a los hechos y las pretensiones relacionadas al segundo evento Leishmaniasis

Cutanea de 30 de enero de 2018, dolencia que afectó las piernas y la espalda lumbosacra del señor DEYBI JEAN PHIER LIZCANO.

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 74375095 y tarjea profesional número 264496 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

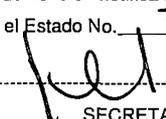
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 7.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190040200

Demandante: AURELIO CESAR RINCÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

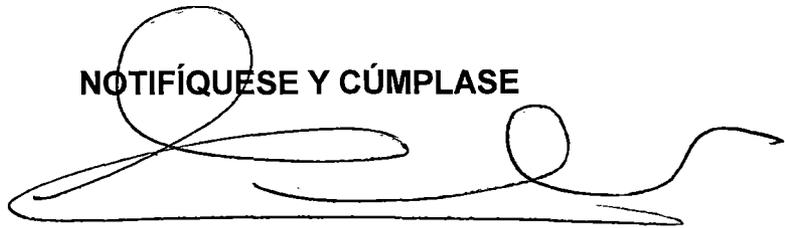
Auto de trámite No. 0052

Revisadas las presentes diligencias y dado que a folio 155 del expediente se observa que la Secretaría de este Despacho en fecha del 13 de abril de 2018 expidió la copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia derivadas del proceso declarativo que se adelantó en este Juzgado (Acción de Reparación Directa No. 11001333603320130013500), y de cuyo contenido se alega una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta necesario que el apoderado de la parte interesa manifieste de forma clara e inequívoca si con las mismas ha iniciado o no algún otro proceso ejecutivo como el que pretende ahora.

Así mismo, comoquiera que el proceso declarativo en comento (Exp. No. 11001333603320130013500) se encuentra en custodia de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá desde el mes de noviembre del año 2018, será necesario que la apoderada adelante las gestiones pertinentes para su desarchivo, a fin de que haga parte en este trámite en lo tocante al título ejecutivo.

En este sentido se le concede a la parte el plazo de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito que proceda de conformidad con lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 7.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

(Cuaderno de medidas cautelares)

Exp. - No. 11001333603320190040200

Demandante: AURELIO CESAR RINCÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0051

Encontrándose el expediente al Despacho y tomando en cuenta que la parte ejecutante allegó con la demanda una solicitud de medida cautelar en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y del EJÉRCITO NACIONAL que consiste en el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren a nombre de éstas entidades en los bancos: Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, Occidente, Bogotá, Davivienda y AV Villa; se requiere a la apoderada de la parte interesada para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho la identificación exacta de tales cuentas ubicadas en cabeza de la parte ejecutada y sobre las cuales está dirigida la medida acautelar, pues este Despacho por eficacia no oficia a las entidades financieras de manera global e indeterminada **más aún cuando no se tiene certeza de la existencia o no de la inembargabilidad de dichos bienes, por lo que, además, la parte ejecutada debe realizar la gestión que corresponda, incluso en aras de determinar si tales productos se encuentran inmersos o no en el postulado normativo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 7.


SECRETARIA